



PROCURADURA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

Florencia Caquetá, 13 de junio de 2025

Doctor

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Florencia-Caquetá

Expediente: 18-001-33-33-002-2023-00043-00
Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LILIA YATE MANCERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 277-7 de la Carta Magna, esta Procuraduría 71 Judicial Administrativa de conformidad con lo expuesto en el Art. 303 y 247 del CPACA, interpone **RECURSO DE APELACION** para que se **REVOQUE** la Sentencia dictada en el juicio de la referencia y notificada electrónicamente al Ministerio Público el 10 de junio del presente año, donde el Pretor decidió despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, al considerar que la lesión en el uréter que sufrió la señora Lilia Yate Mancera es resultado de un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico realizado.

I. INTERES LEGITIMO PARA RECURRIR

En cumplimiento a lo preceptuado en el Auto de Unificación del 27 de septiembre de 2012, radicado 08001-23-31-000-2008-00557-01, consejero ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Igualmente, la decisión de Sala Plena del 17 de septiembre de 2014, radicado 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541) A, donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto primeramente citado, en este se dijo:

“(...) Si bien existe un pronunciamiento de unificación por parte de la Sección Tercera de esta Corporación, contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012, la Sala considera que debe modificarse la postura allí plasmada (...) la postura que hoy abandona la Sala reconoce la importancia que se le otorga al Ministerio Público en el marco de la Carta Política que hoy nos rige (...) la argumentación desarrollada en el auto pierde de vista algo básico: el Ministerio Público representa a la sociedad, en su conjunto; y en desarrollo de tan importante atribución, desempeña tareas de gran complejidad. (...) el Ministerio Público no ejerce su función en calidad de representante de la sociedad en procesos contencioso administrativos para favorecer el interés individual de una parte –demandante– o de la otra parte –demandado–.

Su autonomía e independencia convierten a la institución en instrumento al servicio del interés público al paso que la tornan en factor generador de balance, equilibrio e igualdad de cargas, cuandoquiera que el desconocimiento del ordenamiento jurídico y de los derechos constitucionales fundamentales lo rompan. (...) El interés con que actúa el Ministerio Público en sede contencioso administrativa es siempre y a un mismo tiempo general, público, formal y sustantivo; jamás únicamente formal o interesado en favorecer per se a una de las partes del proceso, o pendiente de relevarlas de cargas que ellas deben cumplir o atento a sustituirlas en sus obligaciones procesales. (...) el recurso de impugnación instaurado por la Procuraduría o por sus agentes judiciales en sede contencioso administrativa ha de contener la debida fundamentación y ha de ejercerse de conformidad con las formalidades exigidas en el ordenamiento jurídico, como se exige

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 2023-0043
Recurso: Ministerio Público

respecto de todos los demás sujetos procesales (...) la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012 (...) Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. (...) sí le asiste interés al Ministerio Público para recurrir la decisión de primera instancia. (...)

Visto lo anterior, el Ministerio Público discrepa del fallo arriba relacionado por lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Consideró el *A quo* en su fallo judicial lo siguiente:

“(...) En consecuencia, de lo anterior, esta Judicatura encuentra que la avulsión de uréter derecho en unión ureterovesical se presentó como una complicación de la histerectomía practicada en el hospital María Inmaculada, y que la misma es inherente a este tipo de procedimientos, siendo una de las complicaciones fijadas por la lex artis médica, y que, además, fue advertido previamente a la señora Lilia Yate, en consentimiento escrito. (...)”

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 Tesis del Ministerio Público

Este Agente del Ministerio Público remarca la labor altruista que realizan los médicos en nuestro país, habida cuenta que, dedican su devenir profesional en tratar de ayudar a las personas que sufren alguna enfermedad o lesión que altera el desarrollo pleno de su vida cotidiana. Recordemos que el Galeno puede encaminar los tratamientos para: 1-) Curar al enfermo, 2-) Rehabilitar al paciente, 3-) Prevenir la alteración orgánica del cuerpo o 4-) Aliviar las dolencias del paciente y mejorar su calidad de vida desde un enfoque paliativo.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico ha blindado la actividad médica otorgándole la categoría de “una obligación de medios y no de resultados”, evitando imponer a los médicos el deber de alcanzar invariablemente el resultado que busca el paciente, e instándolos a emplear las acciones necesarias para tratar al usuario conforme con las reglas de la ciencia médica y la *lex artis*.

No obstante, a los médicos suele exigírseles, entre otras obligaciones, las siguientes: a-) garantizar el respeto de la dignidad humana del paciente, b-) informarle los procedimientos pertinentes para tratar la enfermedad o lesión, c-) poner en su conocimiento los posibles riesgos inherentes al tratamiento que se le recomienda y d-) utilizar los medios que estén al alcance para lograr el resultado esperado. Pues de no exigírsele a los galenos tales prestaciones, en la mayoría de los casos se presentaría el famoso adagio popular que reza lo siguiente: “*sale mas costoso el remedio que la enfermedad*”

Medio de Control: Reparación Directa
 Expediente: 2023-0043
 Recurso: Ministerio Público

“(...) El ejercicio de la medicina comporta riesgos cuyo control escapa a la ciencia, haciendo ajena a la actividad la completa exactitud y a cualquier pretensión de infalibilidad.

Esto es así porque siendo la condición humana falible, implica en sí misma riesgo, en particular cuando el estado del paciente así lo advierte; no obstante, la profesión médica con lleva compromiso de atención acorde con el estado del paciente y de la ciencia, de lo que se sigue procurar inicialmente el alivio, acompañado de un diagnóstico certero que el paciente tiene derecho a conocer, para determinarse en consecuencia.

*Es dable afirmar, en consecuencia, que la inexactitud o, si se quiere, el alía, es connatural a la práctica médica y **excluye de las obligaciones asistenciales el resultado, sin que ello comporte salvaguarda de responsabilidad, comoquiera que el médico y el centro asistencial deberán estar en condiciones de demostrar que la atención brindada respondió al estado de la ciencia médica. Esto es, que la paciente, al margen de su condición, fue atendida como lo exige su condición inalienable de dignidad.***¹(...)” (negrilla no original)

Dado lo anterior, esta Agencia Fiscal no comparte la decisión del *a quo* frente a la valoración probatoria efectuada para negar las pretensiones de la parte actora, amen de que se ignoró la notoria contradicción entre lo declarado por el Ginecólogo y Obstetra Salomón Suarez Mattos en audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2024 y lo consignado en el informe quirúrgico de la Histerectomía total por Laparotomía y Cistectomía de Ovario por Laparotomía realizada el día 02 de mayo de 2021.

El informe quirúrgico es un documento que forma parte de la historia clínica del paciente y en él se consigna toda la información relativa al procedimiento operatorio. Por ello, su adecuado diligenciamiento constituye una carga impuesta a los médicos que intervinieron en el tratamiento quirúrgico, con el fin de acreditar que se emplearon las técnicas y medios pertinentes para procurar el resultado esperado por el paciente. Veamos:

“(...) El informe operatorio (IO) es el documento escrito destinado a recoger la información referente a los procedimientos quirúrgicos que se desarrollan sobre un paciente, realizados por un equipo de cirujanos. Representa un documento fundamental de la historia clínica, de incalculable valor médico (asistencial, docente e investigativo), legal y administrativo.

Sirve como medio de comunicación entre los profesionales, tanto para los que participan de la intervención quirúrgica, como para aquellos que asistirán al enfermo en el periodo posoperatorio, de ahí su utilidad interdisciplinaria.

Se ha verificado que el completo llenado de datos y el texto correcto del procedimiento quirúrgico realizado, hacen del IO un documento que aporta información fiable. Así pues, es uno de los elementos de la llamada cirugía segura y por tanto garantiza la calidad asistencial hospitalaria². (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, (40683)

² Iliana Guerra Macías^{1*} <https://orcid.org/0000-0002-9223-0609>, ¹Universidad de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba. Hospital Oncológico "Conrado Benítez García". Santiago de Cuba, Cuba.

Medio de Control: Reparación Directa
 Expediente: 2023-0043
 Recurso: Ministerio Público

En atención a lo expuesto, en el informe quirúrgico se encuentra un ítem relacionado con las complicaciones que se obtuvieron durante el procedimiento médico. En él se describe cualquier evento o condición desfavorable que ocurre en el marco de la intervención médica.

Para esta Agencia Fiscal resulta necesario el reporte de algún incidente que dificultara la operación, siendo este el fundamento para atribuir el riesgo inherente que el *a quo* consideró demostrado para no declarar la responsabilidad medica de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá.

No obstante, al verificar el apartado de complicaciones del informe quirúrgico firmado por el Ginecólogo de la situación *in causa*, se evidencia que el Especialista Suarez Mattos se limitó a consignar un **NO**, lo cual permite inferir que no encontró un campo de operación complejo. Veamos:

Complicaciones:	
NO	
Materiales (Que se Deben Cobrar Adicional a la Tarifa de los Qx):	
SUGYCEL 1 SOBRE	
Compresas:	COMPLETAS SEGÚN INSTRUMENTADOR
Gasas:	NO
Conteo Material:	COMPLETO
Tejidos Enviados a Anatomía Patológica:	Número de Muestras: 2
UTERO Y OVARIOS	
RECOMENDACIONES	
HOSPITALIZAR EN INTERNACIÓN II	
INICIAR DIETA COMPLETA EN LA MAÑANA	
VIGILAR DIURESIS	
VIGILAR SIGNOS VITALES	
RETIRAR SONDA DE FOLEY EN LA MAÑANA	
 Profesional: SALOMON SUAREZ MATTOS Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Tarjeta Profesional # 8756103	

Visto lo anterior, resulta imperioso para la Judicatura valorar el testimonio con mayor rigurosidad, amén de que la declaración del Especialista Suarez Mattos se relaciona directamente con la responsabilidad abstracta de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá, pues fue el medico que realizó la intervención quirúrgica y su testimonio va enfocado a demostrar que no hubo una mala praxis.

Por consiguiente, se debe cotejar lo declarado por el Ginecólogo con los demás medios de pruebas obrantes en el proceso **-principio de comunidad de la prueba-** con el objeto de establecer si existe alguna contrariedad o si el testigo está ocultando la verdad total o parcialmente.

Al realizar tal ejercicio se encuentra que lo declarado por el Especialista Suarez Mattos no corresponde a lo consignado en la historia clínica, comoquiera que, manifestó de forma reiterada que el campo quirúrgico a tratar era bastante distorsionado por las múltiples adherencias que tenía el tumor sobre la parte uretral de la paciente, aumentando la posibilidad de generar una lesión de

Medio de Control: Reparación Directa
 Expediente: 2023-0043
 Recurso: Ministerio Público

uréter, olvidando que en el informe quirúrgico se limitó a describir en el ítem de complicaciones un: **NO.**

En virtud de lo expuesto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del valor probatorio que tiene la Historia Clínica en los procesos de responsabilidad medica así:

*“(...) Resulta de suma importancia señalar que la historia clínica es un documento legal en el cual quedan **consignados los hallazgos clínicos de los pacientes** y las opiniones o recomendaciones médicas.*

En ese sentido, se impone al profesional diligenciar con total veracidad, autenticidad y profesionalismo, ciñéndose a los acontecimientos y procedimientos médicos.

De lo anterior, se puede decir que la historia clínica es la prueba de la relación médico-paciente, en la que se describe cronológicamente la atención recibida de parte de todo el personal de la salud, de manera clara, por lo que no debe contener enmendaduras ni tachones

En ese sentido, este documento, en materia de responsabilidad médica, adquiere gran importancia en cuanto constituye el medio de prueba idóneo para determinar si las prestaciones médico-asistenciales brindadas al paciente se adecuaron a los procedimientos establecidos por la ciencia (lex artis ad hoc) en ese campo.³ (...)”
(negrilla no original)

En consecuencia, se colige que la Historia Clínica es un documento el cual debe tener todas las novedades que se presentan en el tratamiento médico, incluyendo los hallazgos encontrados en los siguientes estadios temporales: *ex ante procedendi, in procedendo y post procedendum*, siendo imperativo reportar si la paciente presenta alguna patología que dificulte el procedimiento quirúrgico y elevó la posibilidad de causar un daño que se enmarca dentro un riesgo inherente a la operación médica.

Considerando lo expuesto, mal se haría en dar total credibilidad a lo declarado por el Ginecólogo Suarez Mattos, esto es: dar por acreditado un campo quirúrgico complejo que elevó la posibilidad de causar una Avulsión de Uréter derecho en Unión Ureterovesical derecho de la paciente, cuando en la Historia Clínica se consignó lo opuesto.

En atención a lo señalado, el Consejo de Estado ha conceptuado acerca de las consecuencias jurídicas que conlleva el incorrecto diligenciamiento de la Historia Clínica así:

“(...) la Corporación ha admitido que tal circunstancia “no impide o enerva la posibilidad de que la Sala realice un estudio de la falla a partir del principio de

³ **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el tema, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de mayo de 2019, expediente: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 20 de febrero de 2020, expediente: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565). M.P. Martha Nubia Velásquez Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de junio de 2021 expediente: 250002331000201000229 01 (51.737) M.P. José Roberto SÁCHICA. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 21.861, M.P. Enrique Gil Botero

Medio de Control: Reparación Directa
 Expediente: 2023-0043
 Recurso: Ministerio Público

integralidad del servicio médico y de los sistemas de aligeramiento probatorios estructurados en los indicios”, siendo, por demás, un indicio grave en contra de la entidad prestadora del servicio la desatención al deber de aportar o diligenciar adecuadamente la historia clínica, ya que esta, “es el mejor y único elemento para demostrar todo lo buena que ha sido la atención médica.

En la acreditación de medios señalada deben quedar demostradas la pericia, la prudencia, los cuidados, la vigilancia, la seguridad, el cumplimiento de los reglamentos y deberes a su cargo.

Dejarán de ser escuetas reseñas de evolución de persona enferma. Relacionarán medios con resultados para acreditar que aquéllos, los medios, estaban destinados a obtener un resultado. ⁴(...)” (negrilla no original)

Corolario de lo anterior, al refutarse lo declarado por el Especialista Suarez Mattos frente a un campo quirúrgico complejo, se desvirtúa la teoría del riesgo inherente que justifica la avulsión del uréter derecho que sufrió la paciente. En consecuencia, se encuentra actualizada la responsabilidad medica de la E.S.E Hospital María Inmaculada por el daño causado durante el procedimiento de Histerectomía total por Laparotomía y Cistectomía de Ovario por Laparotomía realizada el día 02 de mayo de 2021.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, este Ministerio Publico en observancia de las garantías constitucionales y legales, solicita se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y se declare la responsabilidad medica de la E.S.E Hospital María Inmaculada .

Del señor Juez.

Cordialmente,



FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON
 Procurador 71 Judicial I Administrativo

⁴ **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el tema, cita Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. 38515 y, sentencia de la Subsección C, del 19 de julio de 2022, exp. 52191.